

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE : PAULO PALMA ESPINOSA, JEFE REGIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT : 12.862.597-6
AMPARADA : BELEN BETSAIDA FARFAN PEREIRA
RUT : 17.514.459-5
PATROCINANTE : CATHERINE YNCISO ESTRADA
RUT : 21.888.115-7
RECURRIDO : CARABINEROS DE CHILE
REPRESENTANTE : IGNACIO VILLARRUBIA GOYCOOLEA
GENERAL DE CARABINEROS DE CHILE
RUT : SE DESCONOCE

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita medidas que indica; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

I. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

PAULO PALMA ESPINOSA, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, **Jefe regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)**, domiciliado en 14 de febrero 2065, oficina 1401, comuna de Antofagasta, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer acción constitucional de amparo a favor de **Belen Betsaida Farfan Pereira**, cédula de identidad número 17.514.459-5, en contra de **Carabineros de Chile**, representada por el Prefecto Regional de la región de Antofagasta, **General Ignacio Villarrubia Goycoolea**, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de

la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.- LOS HECHOS

I.1.- Hechos que motivan la interposición del presente recurso de amparo

La amparada, **Belen Farfán Pereira**, mediante sentencia en juicio abreviado, fue condenada por abuso sexual impropio reiterado en calidad de autor y en grado de consumado, con fecha 10 de mayo de 2017, dicha condena consistente a 5 años de presidio menor en su grado máximo, pena que fue sustituida por 5 años de libertad vigilada intensiva, dicha pena debe ser cumplida en el CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE ANTOFAGASTA, e iniciaba en 5 días de ejecutoriada la presente sentencia, además de las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en el ámbito educacional o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, 5 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos además.

Así las cosas, el 29 de mayo del 2017, el padre de la amparada recibió una visita de Carabineros que transcurrió entre las 16:00 y 18:00 horas, siendo la hermana de la misma, **Nyzia Farfán Pereira**, quien abre la puerta solicitando a su padre atenderles, sin que ellos hicieran ingreso al domicilio. Los funcionarios de Carabineros proceden entonces a consultar, si doña **Belen Farfán Pereira** se encontraba en el domicilio en dicho momento, respondiéndole ambos parientes que no se encontraba en casa. Posteriormente, el carabinero que se había dirigido al padre de la amparada para indicarle que ésta debía apersonarse a las 10:00 am del día siguiente en dependencias de la 1era Comisaría de la ciudad. A dicha solicitud, no se acompañaba por parte de los funcionarios policiales documentación alguna que la respaldara.

Entendiendo ellos que dicha citación habría sido efectuada con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de informar el domicilio de Belén, llamándoles, empero, poderosamente la atención; primero, que le señalasen una hora exacta para efectuar el trámite, y segundo, que le solicitasen concurrir a dependencias de Carabineros, toda vez que, en conformidad con los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.216 y, en concordancia con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.603 y el Decreto 629 del Ministerio de Justicia, que establece su reglamento, la supervigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva de

libertad vigilada intensiva corresponde únicamente a Gendarmería de Chile, debiendo efectuarse el trámite de indicación de domicilio y posteriores controles, en las instalaciones institucionales correspondientes a dicha institución.

Ese mismo día, aproximadamente a las 20:00 horas, la amparada señala recibir un llamado de parte de la familia de la víctima, para informarle que funcionarios de Carabineros se habrían presentado también en su domicilio e indicando a Belén que, conforme sus instrucciones, ella debía concurrir al día siguiente a la 1º Comisaría, ubicada en calle Julio Montt Salamanca entre Avenida Bonilla y Huamachuco.

Es así que, aproximadamente a las 10:10 de la mañana del 30 de mayo, la amparada baja del transporte público justo enfrente de la comisaría. Al llegar, pudo observar la presencia de un señor algo mayor (de entre 50 y 60 años) quien cargaba una cámara –sobre la que refiere ser de un tamaño pequeño- a la altura del pecho, práctica de carácter un tanto inusual por tratarse de grabaciones en exteriores. En ese momento percibe que el camarógrafo se mueve, dirigiendo el lente en su dirección, pero, creyendo que se trataba de la grabación de algún corto institucional, no le presta mayor atención, toda vez que es común que en ellos se muestren a personas transitando en exteriores no presentando dicha persona distintivo alguno correspondiente a algún medio escrito o canal de televisión.

Al ingresar al recinto policial, hace entrega de su cédula de identidad a un Cabo de Carabineros (de quien no recuerda el nombre, solo el rostro) que le solicita esperar un momento mientras va a buscar un “libro de ingresos”. Luego de realizar su registro en un libro, el mismo funcionario le señaló que debía volver en agosto.

Al salir de la Comisaría aproximadamente a las 10:20 am, aproximadamente, fuera de la comisaría, se le acerca un hombre que se presenta como periodista del programa Informe Especial. Ante la falta del logo característico y de un micrófono, **Belén Farfán Pereira** cree que se trata de un periodista local. Es de señalar que con él se encontraba también el señor que había estado grabando fuera de la comisaría, cuya cámara tampoco llevaba logo alguno, ni de Televisión Nacional de Chile ni de Informe especial, dichas personas le realizan una serie de preguntas relacionadas al delito por el cual fue condenada y se habrían ido sin darle mayor información.

Desde esa fecha, la amparada ha estado sometida a un control de firmas cada tres meses ante Carabineros de Chile de la 1era Comisaría de Antofagasta, siendo la última firma el 5 de noviembre de 2017, además de la libertad vigilada intensiva a la que se está sometiendo en el

Centro de Reinserción Social de Antofagasta, la cual ha cumplido sin interrupciones. En ese sentido las firmas trimestrales que estaría cumpliendo ante Carabineros de Chile, es una medida que limita su libertad personal y que no está contenida en su sentencia condenatoria, en consecuencia es ilegal y arbitraria.

II.- EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción constitucional de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que viera limitada su libertad de desplazamiento, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21, señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **libertad personal**, ello por cuanto, *“más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**”*. En eso consiste precisamente libertad personal, y ese es el bien jurídico afectado por el actuar de Carabinero y que a través de esta acción constitucional se denuncia.

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquier otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes².

El presente recurso, se interpone a favor de doña **Belen Betsaida Farfan Pereira**. La acción desplegada por Carabineros de Chile en contra de la amparada constituye un acto ilegal y

¹ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

² NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

arbitrario, y este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados por el recurso de amparo, existiendo, además, una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

II.1.- Derecho aplicable y el rol de los Tribunales Superiores de Justicia

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogucira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo restringido*, por cuanto su finalidad es *“poner termino a perturbaciones de la libertad personal, tales como seguimiento a ciertos lugares, citados infundadas a recintos policiales, ordenes ilegales de arraigo, etc.”*³.

En el presente recurso se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La Excmá. Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del*

³ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

*Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos*⁴.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁵. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales⁶, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras⁷: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”*.

En este proceso de integración a que alude la Excma. Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma

⁴ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

⁵ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

⁶ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

⁷ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- La actuación de Carabineros de Chile constituye una privación, perturbación o amenaza ilegal y arbitraria del derecho a la libertad personal de la amparada

La Constitución Política del Estado en el art. 19 N° 7 asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: *“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”*. En el caso que nos convoca, la libertad personal de **Belen Betsaida Farfán Pereira** ha sido ilegal y arbitrariamente afectada, entendiéndose por este derecho *“que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes”*⁸, conforme señala el artículo 19 N° 7 letra b) de la Carta Fundamental.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad individual también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de los agentes estatales en el espacio público *“la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*⁹.

⁸ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En www.cecoch.cl/btm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf

⁹ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, la obligación de concurrir a la Comisaría y cumplir con una obligación de firmas que no se encuentra contenida en la sentencia condenatoria, a la que ha sido objeto la amparada ya individualizado, constituyen una afectación a la libertad personal.

II.3.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Carabineros de Chile

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que Carabineros de Chile, servicio público dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Como órgano del Estado, el actuar de Carabineros está regido por el artículo 6° de la Constitución Política, debiendo someter su actuar, por tanto, a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula.

A su vez, el artículo 7° de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2° de la citada norma establece que: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*.

El artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, Ley N° 18.961.- *"Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones"*.

Por su parte el artículo 3° inciso 8° de la misma Ley, dispone que *"Corresponderá a la Institución prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre*

lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos”.

En ese sentido respecto de la sanción establecida por Carabineros de Chile consistente en la obligación de firma, aplicada a la amparada la Constitución señala:

“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”

En los hechos la amparada fue condenada a 5 años de presidio menor en su grado máximo, pena que fue sustituida por 5 años de libertad vigilada intensiva, dicha pena debe ser cumplida en el Centro de reinserción social de Antofagasta, además de las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en el ámbito educacional o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, 5 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos además. Dicha condena no contempla la obligación de firmar ante Carabineros de Chile y tampoco se le señaló a la amparada dicha obligación en el centro de reinserción encargada de verificar el cumplimiento de la misma institución que tiene a cargo la ejecución de las penas tanto en su labor de custodia como de Reinserción Social.

A mayor abundamiento, el centro de reinserción social de Antofagasta es una institución que tiene a cargo la ejecución de las penas tanto en su labor de custodia como de Reinserción Social función entregada a Gendarmería de Chile por la ley 20.603 y el Decreto 629 del Ministerio de Justicia .

Basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar de Carabineros de Chile en el caso en comento, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución, sino que también excede el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido, tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio del Instituto Nacional de Derechos Humanos la presente acción constituye un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que motivan el recurso, esto es, la vulneración de los derechos de la amparada que denunciarnos, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos por la autoridad, nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el derecho del amparado a libertad personal, lo que requiere de su SS. las medidas necesarias para eliminar cualquier riesgo en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales?”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”¹⁰ y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o

¹⁰ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”¹¹Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹².

Los Estados, y especialmente el Poder Judicial, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz¹³. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”¹⁵. Además, dicho recurso “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”¹⁶. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de

¹¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹² Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petrosski y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

¹³ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

¹⁴ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

¹⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”¹⁷.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso, además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al recurso judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁸.

En la misma línea, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad¹⁹, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ²⁰.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El recurso de amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento del derecho a la libertad personal y seguridad individual vulnerado que se encuentra garantizado por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza del derecho.

¹⁷ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

¹⁸ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

¹⁹ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

²⁰ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción constitucional, que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad de la medida de control consisten en firma trimestrales a la que fue sometida la amparada por parte de Carabineros de Chile desde 28 de mayo del 2017.
- b) Se declare infringido el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y arbitrarios descritos con antelación respecto del amparado.
- d) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el presente recurso de amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de funcionarios de Carabineros de Chile pertenecientes a la dotación de la 1era Comisaría de Antofagasta, consistentes en la aplicación a la libertad personal impuesta por la recurrida, excediendo con ello sus atribuciones y vulnerando con ello los derechos de la amparada, b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a los establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza al derecho fundamental mencionado en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el presente recurso de amparo en contra de Carabineros de Chile, por vulnerar el derecho a la libertad personal y seguridad individual de doña **Belen Betsaida Farfan Pereira**; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración del derecho constitucional asegurado en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad de la medida de control consisten en firma trimestrales a la que fue sometida la amparada por parte de Carabineros de Chile desde 28 de mayo del 2017.
- b) Se declare infringido el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y arbitrarios descritos con antelación respecto del amparado.
- d) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de Acta de Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, reducida a escritura pública con fecha 06 de septiembre de 2016, nombró director a don Branislav Ljubomir Marelic Rokov.
2. Copia simple de mandato judicial de fecha 25 de abril de 2017, Repertorio N° 1703-2017, suscrito ante la 15° Notaría de Santiago del Notario R. Alfredo Martin Illanes.

En dichos documentos consta mi personería de para actuar por el INDH.

3. Copia simple de sentencia del Juzgado de Garantía de Antofagasta de fecha 10 de mayo de 2017, en causa RIT 13653-2016.
4. Oficio AD-1125-2013 de la Excm. Corte Suprema, en donde se oficia a las Cortes de Apelaciones del país, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un Ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

- a.- Se solicite informe a Carabineros de Chile, dentro del plazo de 24 horas.
- b.- Se solicite informe al Centro de Reinserción Social de Antofagasta, de la respectiva delegada a cargo de la intervención de la amparada.

De esta manera S.S. ilustrísima, podrá disponer de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Dicho modo de actuar lo ha señalado la Excm. Corte Suprema en el fallo **Rol Corte N° 6080-2013**²¹, así como en su **Oficio AD-1125-2013** en donde se oficia a las Cortes de Apelaciones del país, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un Ministro en

²¹Santiago, veintidós de agosto de dos mil trece. **Vistos:** Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina. **Y se tiene en su lugar presente:** Que los antecedentes allegados al proceso, consistentes únicamente en informes del recurrido y constancias de actuaciones de funcionarios dependientes del mismo, no permiten establecer las infracciones denunciadas en el recurso, así como tampoco que se haya cumplido cabalmente con las exigencias de fondo de la Reglamentación Carcelaria, en cuanto a respeto mínimo de un debido proceso administrativo sancionador y de la necesaria proporcionalidad que debe observarse cuando se impone castigos que importan vulneración de derechos de los reclusos, como son la prohibición de las visitas o la internación en celda solitaria. Que, en tales condiciones, deberá desestimarse la acción constitucional intentada, por falta de prueba; siendo del caso señalar la importancia que reviste que la Corte de apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos. **Se confirma** la sentencia apelada, de siete de agosto en curso, escrita a fojas 72. Atendido que con frecuencia se recurre de amparo por situaciones que pueden afectar derechos de los reclusos, pasen estos antecedentes al Tribunal Pleno para los fines pertinentes. Regístrese y devuélvase. Rol N° 6080-13.

el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de cynciso@indh.cl, ppalma@indh.cl, privera@indh.cl, notificaciones@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a U.S. Itma., se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los/as profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos, **Pablo Rivera Lucero**, abogado, cédula de

identidad N° 13.672.566-1, **Laura Matus Ortega**, abogada, cédula de identidad N° 13.333.587-0, **Catherine Ynciso Estrada**, abogada, cédula de identidad N° 21.888.115-7, todos de mí mismo domicilio, los cuales podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excorte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

Pablo Rojas

Platinum E.



Rep. N° 1.1138 / 2010.-

O.T.: 290415

SESIÓN CONSTITUTIVA

CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mí, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don **Luis Edgardo Hermosilla Osorio**, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS"; cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mí, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: **PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION.** La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir un/a Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.	
23 NOV 2016	04 DIC 2015
R. ALFREDO MARTIN ILLANES NOTARIO DE SANTIAGO	

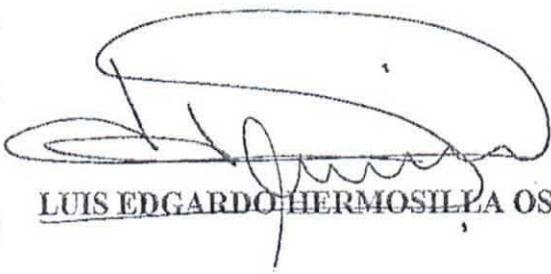


SEGUNDO.- CALIDAD DE CONSEJEROS. La calidad de Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos se acredita con la exhibición del Diario Oficial de fecha dos de julio de dos mil diez donde aparece publicado el Decreto Supremo número sesenta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez. **TERCERO.- QUÓRUM DE ASISTENCIA.** La presente sesión constitutiva se celebra con la totalidad de los Consejeros que integran el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, individualizados a continuación: Doña Pamela Pereira Fernández y don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, designados por el Senado de la República. Don Roberto Garretón Merino y don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, designados por la Honorable Cámara de Diputados. Doña Julia Lorena Fries Monleon, don Claudio Enrique González Urbina, don Enrique Núñez Aranda y don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Doña María Luisa Sepúlveda Edwards y Manuel Antonio Núñez Poblete designados por el Presidente de la República. Don Eugenio Díaz Corvalán, designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas. **CUARTO.- ELECCIÓN DE DIRECTOR/A.** Con la totalidad de los Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo seis de la ley veinte mil cuatrocientos cinco. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por mayoría absoluta doña Julia Lorena Fries Monleón. **QUINTO: FUNCIONES DEL DIRECTOR/A.** De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la ley veinte mil cuatrocientos cinco, corresponderá al Director/a: uno) Dirigir administrativamente el Instituto. dos) Presidir las sesiones del Consejo. tres) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional. cuatro) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo. cinco) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo tres número uno y de los demás informes a que se refiere esta ley y

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA EN SU ORIGINAL Y QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.	CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA EN SU ORIGINAL Y QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.
23 NOV 2016	04 DIC 2015
R. ALFREDO MARTIN ILLANES NOTARIO DE SANTIAGO	R. ALFREDO MARTIN ILLANES NOTARIO DE SANTIAGO



presentarlos a la aprobación del Consejo. seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende. siete) Las demás que le señale la ley. **SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA.** Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. **SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA.** Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hermosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, Don Roberto Garretón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Monleon, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.-
Di copia.- Doy fe.-



LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO

PATRICIO ZALDIVAR MACKENNA
18° NOTARIA
SANTIAGO - CHILE

Acta

Repertorio : 1138
 J. Registro : L.Z.G
 N°de Firmas : 1
 N°de Copias : 4
 Derechos : \$ _____
 Impuestos : \$ _____
 Form. 2890 : _____

PATRICIO ZALDIVAR MACKENNA
18° NOTARIA
SANTIAGO - CHILE

LA PRESENTE COPIA DE ESCRITURA PUBLICA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL, QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN EL PROTOCOLO QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SANTIAGO, 04 DIC 2015

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO ORIGINAL HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO 3

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO ORIGINAL HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO

APROBADO

23 NOV 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

ARCHIVO JUDICIAL

PATRICIO ZALDIVAR MACKENNA
18° NOTARIA
SANTIAGO - CHILE



04 DIC 2015

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

SANTIAGO

NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena N° 98 - Providencia
Santiago - Chile



NOTARIA 15 DE SANTIAGO



REPERTORIO N°1703 – 2017.-

gmh

MANDATO JUDICIAL

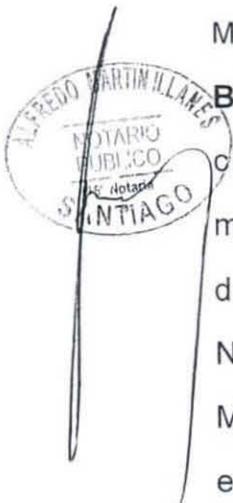


BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV

A

PAULO ANDRÉS PALMA ESPINOSA

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a veinticinco de Abril de dos mil diecisiete, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: Don **BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**, quien declara ser chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad dieciséis millones noventa y dos mil trescientos veintiséis guión uno, mayor de edad, chileno, abogado, casado, domiciliado en Eliodoro Yáñez Numero ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: Que, por el presente instrumento viene en otorgar Poder Judicial amplio como en derecho se requiera a Don **PAULO ANDRÉS PALMA ESPINOSA**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad doce millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos



noventa y siete guión seis, domiciliado en catorce de Febrero Numero dos mil sesenta y cinco, Oficina mil cuatrocientos uno, Antofagasta, Región de Antofagasta, para que lo represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo radicado en la Región de Antofagasta, con la especial limitación de no poder contestar demandas ni ser emplazada en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal del compareciente. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, con especial exclusión de la facultad de transigir, sin perjuicio de incorporar expresamente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil, penal, militar, tributaria, municipal, laboral, aduanera, de familia o administrativa, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal del mandante, renunciar a los recursos o términos legales, absolver posiciones, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representarlo, en todos los juicios, actuaciones, diligencias, presentaciones o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviere ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso, administrativo, de garantías, y en juicios de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante, como imputado, demandante, demandado, tercerista, coadyuvante, excluyente, querellante, querellado, denunciante o denunciado o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este

NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES

15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia
Santiago - Chile

instrumento se le confieren; y delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. En comprobante, previa lectura, firma el compareciente junto al Notario que autoriza. Se da copia. DOY FE.

1703-2017

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA ES REPRODUCCION FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.

Antofagasta, 17 MAY 2017 Chile

BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV

16.082.326-1



La presente copia es testimonio fiel de su original.

26 ABR 2017

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO



Individualización de Audiencia de preparación juicio oral.

Fecha	Antofagasta., diez de mayo de dos mil diecisiete
Magistrado	MARCELO EDUARDO ECHEVERRIA MUÑOZ
Fiscal	LORENA PAVEZ BARRA, por el titular
Querellante	CAMILA ASTUDILLO GONZALEZ
Defensor	DANIEL MOLINARI
Hora inicio	09:22AM
Hora termino	09:50AM
Sala	QUINTA SALA
Tribunal	Juzgado de Garantía de Antofagasta.
Acta	Carmen Avalos Orellana
RUC	1601078265-5
RIT	13653 - 2016

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
BELÉN BETSAIDA FARFÁN PEREIRA COMPARECE PRIVADA DE LIBERTAD POR ESTA CAUSA	0017514459-5		Antofagasta.

Hechos:

Entre los meses de julio y noviembre del año 2016, en circunstancias que la víctima de iniciales D.H.R.A. de 13 años de edad, cursaba estudios básicos en el colegio ubicado en calle Uribe N° 1195 de esta ciudad, la acusada Belén Betsaida Farfán Pereira, quien es profesora del mismo colegio donde estudia la víctima, en reiteradas oportunidades procedió a realizar actos de relevancia y significación sexual consistente en realizar sexo oral al menor introduciendo el pene de éste en su boca, la causada hacia que el menor le tocara e introdujera sus dedos en la vagina, y que la víctima con su lengua y labios le tocara y diera besos en los senos de la acusada. Estas acciones descritas fueron cometidas por la acusada aprovechando que se quedaba a solas con el menor en el interior de la sala de clases del colegio antes descrito.

APERCIBIDO ARTICULO 26	SI
TIPO SENTENCIA (SIMPLIFICADO – ABREVIADO)	ABREVIADO
DELITO	ABUSO SEXUAL IMPROPIO REITERADO , artículos 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal.
GRADO PARTICIPACION (AUTOR-COMPLICE-ENCUBRIDOR)	AUTOR
GRADO EJECUCION (CONSUMADO-FRUSTRADO-TENTADO)	CONSUMADO
PENA (CORPORAL Y/O MULTA)	5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MAXIMO
PENA SUSTITUTIVA / PLAZO	5 AÑOS DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA

LUGAR CUMPLIMIENTO /INICIO CUMPLIMIENTO	CENTRO DE REINsercion SOCIAL DE ANTOFAGASTA /La sentenciada deberá presentarse en dicho Centro en el plazo de 5 días de ejecutoriada la presente sentencia		
DIAS DE ABONO	170 DIAS , 15 de noviembre de 2016 y desde el 23 de noviembre de 2016 a la fecha de manera ininterrumpida.		
INHABILIDADES	<ul style="list-style-type: none"> - Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos - Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos u oficios o profesiones ejercidos en el ámbito educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. - 5 años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos - Vigilancia de la autoridad durante los 10 años siguientes al cumplimiento de la pena informando a Carabineros cada 3 meses su domicilio actual. 		
PENAS ACCESORIAS / PLAZO	<ul style="list-style-type: none"> - art. 17 ter ley 18.216, la condición de la letra b, esto es la prohibición de acercamiento a la víctima de iniciales D.H. R.A. por 5 años. - Art. 17 Ley 19.970, inclusión huella genética - ADN 		
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD	11 N° 6 Y 11 N° 9 DEL CODIGO PENAL		
COSTAS (SI-NO)	NO		
RENUNCIA PLAZOS LEGALES (SI-NO)	NO		
Inciso 1° Artículo 38 Ley 18.216	SI	NO	NO SE CONSULTA
	X		
OTROS	Atendido lo resuelto dese orden de libertad. Se mantienen las medidas cautelares ya decretada hasta la ejecutoria de la presente sentencia.		

RUC 1601078265-5

RIT 13653 - 2016

PRENSA Y COMUNICACIONES

[Prensa y comunicaciones](#) [Noticias del Poder Judicial](#)

NOTICIAS DEL PODER JUDICIAL

 [Imprimir](#)

[Noticias del Poder Judicial](#)

[Agenda del Presidente](#)

[Discursos del Presidente](#)

[Revista Puertas Abiertas](#)

[Cumplimiento a la Ley del Lobby](#)

[Busqueda Noticias](#)

[Bus de la Justicia](#)

[Informes Proyectos de ley](#)

22/05/2017

JUZGADO DE GARANTÍA DE ANTOFAGASTA CONDENA A 5 AÑOS DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA A PROFESORA POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL IMPROPIO REITERADO

El Juzgado de Garantía de Antofagasta condenó a la pena de 5 años de presidio a Belén Betsaida Farfán Pereira, en calidad de autora del delito de abuso sexual impropio reiterado de menor de 13 años.

En procedimiento abreviado (rol 13653-2016), ante el juez Marcelo Echeverría, la condenada reconoció los hechos y admitió su responsabilidad.

La sentencia aplicó además la pena de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, para cargos, empleos u oficios o profesiones ejercidos en el ámbito educacional o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, además de la inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos.

Además, Farfán Pereira estará bajo vigilancia de la autoridad durante los 10 años siguientes al cumplimiento de la pena, informando a Carabineros cada 3 meses su domicilio actual. También deberá cumplir con la prohibición de acercarse a la víctima durante 5 años.

En el tribunal se dio por acreditado que "entre los meses de julio y noviembre del año 2016, en circunstancias que la víctima de iniciales D.H.R.A. de 13 años de edad, cursaba estudios básicos en el colegio ubicado en calle Uribe N° 1195 de esta ciudad, la acusada Belén Betsaida Farfán Pereira, quien es profesora del mismo colegio donde estudia la víctima, en reiteradas oportunidades procedió a realizar actos de relevancia y significación sexual".

La pena fue sustituida por 5 años de libertad vigilada intensiva.

[Ver resolución \(PDF\)](#)



El juzgado de Garantía de Antofagasta condenó a la pena de 5 años de presidio a Belén Betsaida Farfán Pereira, en calidad de autora del delito de abuso sexual impropio reiterado de menor de 13 años.

